

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 22 DEL AÑO 2023.

No. 16

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO NOVENA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1118.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUILAPAM DE GUERRERO, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1120.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DINICUITI, HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 24**



ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1118

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUILÁPAM DE GUERRERO, DISTRITO
DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Agostadero:** Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIII. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

- XIV. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XV. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVI. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XVII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XVIII. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XIX. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXI. **Mts: Metros;**
- XXII. **M²: Metro cuadrado;**
- XXIII. **M³: Metro cúbico;**
- XXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXV. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXVI. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXVII. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXVIII. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXIX. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXX. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la malanza;
- XXXI. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXXII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXIII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXXIV. **Registro Fiscal Inmobiliario:** Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XXXV. **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XXXVI. **Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución; y

XXXVII. Tesorería: A la Tesorería Municipal.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago:
 - a) En efectivo;
 - b) En Cheque;
 - c) En Transferencia Bancaria
 - d) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

Artículo 8. Se faculta al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo, o en su caso, de la Comisión de Hacienda, se condonen recargos, multas y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley, emitiéndose en su caso el acuerdo respectivo.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal de 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca.	Ingreso
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	Estimado en Pesos
IMPUESTOS	1,702,000.00

Impuestos sobre los Ingresos	50,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	50,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1,020,000.00
Predial	1,000,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	20,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	600,000.00
Traslación de Dominio	600,000.00
Accesorios de los Impuestos	32,000.00
Multas	1,000.00
Recargos	30,000.00
Gastos de Ejecución	1,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	10,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	10,000.00
Saneamiento	10,000.00
DERECHOS	1,080,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	120,000.00
Mercados	100,000.00
Panteones	20,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	957,000.00
Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública	100,000.00
Aseo Público	5,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	250,000.00
Licencias y Permisos	100,000.00
Licencias y Refrédos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	100,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	50,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos	10,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	2,000.00
Agua Potable y Drenaje Sanitario	25,000.00
Sanitarios Públicos	20,000.00
Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública	5,000.00
En materia de Tránsito y Vialidad	5,000.00
En materia de Protección Civil	5,000.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	30,000.00
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al millar	250,000.00
Accesorios de los Derechos	3,000.00
Multas	1,000.00
Recargos	1,000.00
Gastos de Ejecución	1,000.00
PRODUCTOS	60,000.00
Productos	60,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	15,000.00
Productos Financieros del Ramo 33 Fondo III	15,000.00
Productos Financieros del Ramo 33 Fondo IV	15,000.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	10,000.00
Otros Productos	5,000.00
APROVECHAMIENTOS	186,000.00
Derivados Del Sistema Sancionatorio Municipal	150,000.00
Infracciones por Faltas Administrativas	150,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	35,000.00
Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	35,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	1,000.00
Reintegros	1,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	83,203,194.28
Participaciones	23,099,870.49
Fondo General de Participaciones	13,731,603.15
Fondo de Fomento Municipal	7,323,106.35
Fondo Municipal de Compensaciones	616,790.68
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	460,906.63
Participaciones Provisionales	4,100.00
ISR sobre Salarios	10,409.90
Participaciones por Impuestos Especiales	197,100.33
Fondo de Fiscalización y Recaudación	653,011.10
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	85,308.70
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	17,533.65
Aportaciones	60,101,323.79
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	39,583,853.85

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	20,517,469.94
Convenios	2,000.00
Programas Federales	1,000.00
Programas Estatales	1,000.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1,000.00
Financiamiento Interno	1,000.00
TOTAL	86,242,194.28

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 11. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 12. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 13. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 14. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 15. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a. Cuando no exista propietario;
 - b. Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c. Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d. Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e. Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f. Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 17. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, tabla de construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO / M ²
Centro A	300.00
1ra corona B	275.00
2da corona C	250.00
1ra periferia D	230.00
2da periferia E	160.00
3ra periferia F	80.00
Fraccionamientos	385.50
Susceptible de Transformación	70.00
Agencias y Rancherías	50.00

ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO / Ha
Agrícola	50,000.00
Agostadero	45,000.00
Forestal	40,000.00
No apropiados para uso agrícola	35,000.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

a) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO:

NH1	NH2	NH3	NH4	NH5	NH6	NH7
PRECARIA	ECONOMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
150.00	715.00	800.00	900.00	1,000.00	1,100.00	1,300.00

b) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO:

CLAVE HP	CLAVE UE	CLAVE UM	CLAVE UB	CLAVE UMB	CLAVE LUJ	CLAVE UESP
HABITACION AL PRECARIA	HABITACION AL ECONOMICA	HABITACION AL MEDIO	HABITACION AL BUENO	HABITACION AL MUY BUENO	HABITACION AL LUJO	HABITACION AL ESPECIAL
150.00	300.00	450.00	500.00	800.00	950.00	1,000.00

c) COMPLEMENTARIA POR METRO CUADRADO:

CLAVE EST	CLAVE ALB	CLAVE TEN	CLAVE FRON	CLAVE COR	CLAVE CIS	CLAVE BARD
ESTACIONAMIENTO	ALBERCA	CANCHA DE TENIS	FRONTON	COBERTIZO	CISTERNA	BARDA PERIMETRAL
200.00	300.00	600.00	600.00	90.00	200.00	100.00

CLAVE HOT	CLAVE BOD	CLAVE ESC	CLAVE HOSP	CLAVE PAL	CLAVE COM	CLAVE IND
HOTEL Y MOTELES	BODEGA	ESCUELA	HOSPITAL	PALAPA	COMERCIAL	INDUSTRIAL
1,500.00	800.00	1,300.00	1,300.00	500.00	1,500.00	1,500.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

Artículo 18. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 19. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la autoridad fiscal municipal, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al dictamen técnico del Área de Valuación de la Tesorería Municipal.

Artículo 20. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente, únicamente para el presente Ejercicio Fiscal.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y personas con discapacidad, residentes en este Municipio, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada. Este descuento aplicará para el año vigente y adeudos en años de rezago.

Previo estudio socioeconómico, se otorgará un descuento del 50% sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial, a las madres solteras y personas de la Tercera Edad pertenecientes al Instituto Nacional para los Adultos Mayores (INAPAM), que sean residentes en este Municipio. Este descuento se realizará únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada; este descuento aplicará para el año vigente y adeudos en años de rezago.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 21. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

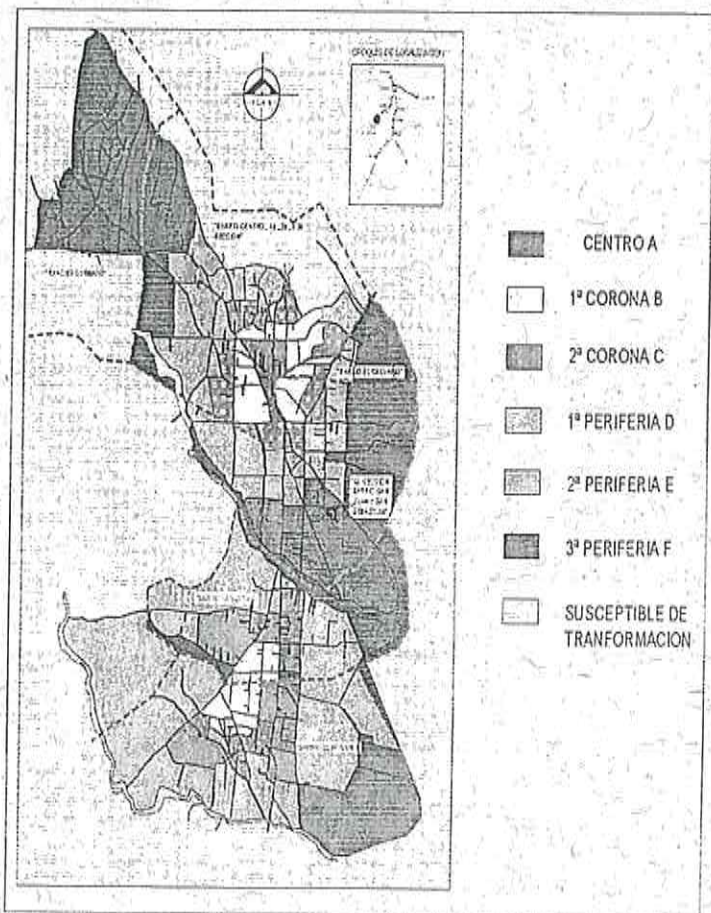
Artículo 23. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 24. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

I. Por subdivisión de bienes inmuebles se cobrará la siguiente tarifa:

Tipo	Cuota en Pesos
a) Habitacional tipo medio	11.00 por m ²
b) Habitación popular	6.00 por m ²
c) Habitación de interés social	6.00 por m ²
d) Mixto Comercial	14.50 por m ²
e) Campestre	6.50 por m ²
f) Granja	6.50 por m ²
g) Industrial	11.00 por m ²
j) Habitacional Multifamiliar	15.00 por m ²
k) Servicios	22.00 por m ²
l) Comercial	22.00 por m ²

II. Por concepto de re lotificación y fusión, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión antes señalada;



III. Por fraccionamiento de propiedad privada a propiedad en condominio, la tarifa será de 22.00 por metro cuadrado;

IV. Por fraccionamiento se cobrará la tarifa siguiente:

Tipo	Tarifa en Pesos
a) Habitacional tipo medio	12.00 por m ²
b) habitación popular	7.00 por m ²
c) Habitación de interés social	7.00 por m ²
d) Mixto Comercial	15.00 por m ²
e) Campestre	7.00 por m ²
f) Granja	11.00 por m ²
g) Industrial	15.00 por m ²
j) Habitacional Multifamiliar	15.00 por m ²

V. Por fusión de bienes inmuebles se cobrará 1% sobre el valor fiscal del suelo del inmueble a fusionar.

Artículo 25. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 26. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente Capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 27. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial administrativo;

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad; y

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 29. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 30. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 31. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

CAPÍTULO IV

ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 32. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 33. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 34. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 35. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 36. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 38. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 39. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Unidad de Medida	Cuota en Pesos
I. Construcción de baquetas de concreto hidráulico, asfáltico o de adocreto	M ²	220.00
II. Construcción de pavimento por m ² o fracción:		
a) De concreto asfáltico de 10 cm de espesor	M ²	183.00
b) De concreto asfáltico de 15 cm de espesor	M ²	220.00
c) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 cm. de espesor	M ²	190.00
d) Relaminación de concreto asfáltico de 3 cm de espesor	M ²	75.00
e) Guarniciones por metro lineal	ML	255.00
f) Revestimiento de calles	M ²	75.00
III. Introducción de Red de Distribución de Agua Potable	ML	730.00
IV. Introducción de Red de Drenaje Sanitario	ML	730.00
V. Electrificación	ML	730.00

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 45. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos. m ²	60.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos. m ²	30.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m ²	60.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. m ²	30.00	Mensual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m ²	60.00	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	20.00	Mensual
VII. Ampliación o cambio de giro	150.00	Por evento
VIII. Instalación de casetas	250.00	Por evento
IX. Reapertura de puesto, local o caseta	125.00	Por evento
X. Permiso para remodelación	100.00	Por evento
XI. División y fusión de locales	150.00	Por evento
XII. Facturación de ganado mayor en el baratillo	20.00	Por animal
XIII. Certificación de ganado mayor en el baratillo	100.00	Por animal
XIV. Corraletas para ganado menor	100.00	Por evento
XV. Corraletas para ganado mayor	200.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 46. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 47. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 48. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Los derechos de internación de cadáveres externos al municipio	20,000.00	Por permiso
b) Las autorizaciones de construcción de monumentos	1,000.00	Por permiso

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Servicios de Inhumación	5,000.00	Por permiso
b) Servicios de Exhumación	2,000.00	Por servicio
c) Refrendo de derechos de perpetuidad	400.00	Anual
d) Servicios de reinhumación	1,000.00	Por permiso
e) Depósitos de restos en nichos o gavetas	800.00	Por permiso
f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	1,000.00	Por permiso
g) Reparación de monumentos	500.00	Por permiso
h) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	250.00	Por servicio
i) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o cambio de titular	300.00	Por servicio
j) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, ampliación de fosas	1,000.00	Por permiso
k) Gravados de letras o de signos por unidad	500.00	Por permiso
l) Desmante de monumentos	500.00	Por permiso
m) Remodelación de tumbas	1,000.00	Por permiso

Artículo 40. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 41. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 42. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos y semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades en puestos fijos o semifijos y de manera ambulante o esporádica.

Artículo 44. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública

Artículo 49. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de la red de iluminación pública por el uso y/o aprovechamiento en las vías públicas, edificios y otros lugares de uso común, ya sea de manera directa o indirecta por los propietarios, tenedores o poseedores de inmuebles ubicados en el territorio municipal o por beneficiarse directos o indirectos de estos que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Se entiende por servicios integrales a la red de iluminación pública la prestación del servicio de iluminación pública, incluyendo su instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación, a través del Municipio de Cuilápam de Guerrero, en la vía pública, calles, avenidas, bulevares, caminos, plazas, parques, jardines y otros lugares de uso común.

La iluminación pública incluye como parte integrante del servicio lo siguiente: facturación del consumo de energía eléctrica, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastos, focos, fotoceldas, semáforos; iluminación de edificios públicos, fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica; así como la utilización de mano de obra especializada y calificada. Los elementos anteriores, actuando conjuntamente, constituyen los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 50. Son sujetos de este derecho los propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados dentro del territorio municipal de Cuilápam de Guerrero, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Conforme al párrafo anterior serán beneficiarios directos o indirectos los siguientes:

- I. Beneficiario Directo: aquella persona física o moral que se encuentre ubicado en una zona determinada y delimitada que cuente con iluminación pública; y
- II. Beneficiario Indirecto: aquella persona física o moral que se beneficie con la iluminación pública de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y de parques, jardines, plaza y otros lugares de uso común de dominio público, perfilados para hacer uso de ellos.

Artículo 51. La prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública se causará de forma mensual o bimestral conforme a la cuota fija que se establece a continuación y que deriva del costo que representa para el Municipio prestar el servicio, el cual se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Periodicidad del servicio	Cuota en pesos
I. Mensual	45.00
II. Bimestral	90.00

Artículo 52. El derecho por los servicios integrales a la red de iluminación pública que presta el Municipio, se causará y pagará mensual o bimestralmente, según el periodo de facturación de la empresa suministradora, de acuerdo al tipo de servicio contratado con la citada empresa.

Los beneficiarios de este servicio que no tengan cuenta con la empresa suministradora, causarán y pagarán este derecho dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, en la caja recaudadora de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas que para tal efecto se establezcan, emitiéndose el recibo respectivo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 53. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio.

Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 54. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

Artículo 55. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del Ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 56. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	60.00	Mensual
II. Recolección de basura en casa-habitación	20.00	Mensual
III. Recolección de basura a los puestos fijos y semifijos en los mercados	5.00	Diario
IV. Recolección de basura a los puestos instalados en ferias	5.00	Diario
V. Limpieza de predios por metro cuadrado	30.00	Por evento
VI. Servicio de poda, tala de árboles		
a) De 1.00 hasta 4.00 m de altura	1,000.00	Por evento
b) De 4 hasta 6 m de altura	1,500.00	Por evento
c) De 6 hasta 8 m de altura	2,000.00	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 59. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Constancia de origen, vecindad e identidad	20.00
II. Constancia de residencia o domicilio	20.00
III. Constancia de dependencia económica	20.00
IV. Constancia de buena conducta	20.00
V. Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería	20.00
VI. Constancia de solvencia e insolvencia económica	20.00
VII. Constancia de ingresos	20.00
VIII. Constancia de presentación, morada conyugal	20.00
IX. Constancia de no adeudo de impuesto predial	20.00
X. Constancia de no alistamiento al Servicio Militar Nacional	50.00
XI. Otras constancias no indicadas	20.00
XII. Certificación de documentos por hoja	50.00
XIII. Copias de documentos existentes en los archivos municipales	5.00
XIV. Constancia de manejo higiénico de alimentos:	
a) Negocios establecidos	50.00
b) Puestos semifijos	50.00
c) Resello de constancia	50.00
d) Gafete de manejo higiénico de alimentos (temporal)	40.00
XV. Constancia de anuencia para el servicio público de alquiler	500.00
XVI. Constancia de prestación de servicio público de transporte	1,500.00
XVII. Constancia de apoyo para servicio público de alquiler	1,500.00

XVIII	Estudio socioeconómico para servicio público de alquiler	5,000.00
XIX	Inscripción al padrón municipal del servicio público de alquiler concesionado en modalidad moto taxi	1,500.00
XXI	Inscripción al padrón municipal del servicio público de alquiler concesionado en modalidad taxi	1,700.00
XXII	Constancia de venta de terreno	100.00
XXIII	Constancia de donación de terreno	100.00
XXIV	Constancia de posesión	1,500.00
XXV	Constancia de apeo y deslinde	3,000.00
XXVI	Certificación de la superficie de un predio.	700.00
XXVII	Acta de Rectificación de medidas y colindancias de predios	700.00
XXVII	Contrato de compra-venta de predios	3,000.00
XXIX	Constancia de jurisdicción voluntaria	300.00
XXX	Constancia de propiedad de ganado	50.00

Artículo 60. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 61. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 62. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 63. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Por permiso de construcción para obra menor hasta 60 m², se aplicará una tarifa:	
a) Habitacional	8.00 por m ²
b) comercial, de servicios o similares	10.00 por m ²
II. Por permisos de construcción para obra mayor a 60 m², se aplicará la siguiente tarifa:	
a) Obra Mayor Habitacional	10.00 por m ²
b) Obra Mayor Habitacional para el desarrollo inmobiliario	50.00 por m ²
c) Comercios, servicios, industrial	12.00 por m ²
d) Centros comerciales y similares	14.00 por m ²
e) Gasolineras por M ² de construcción	1,000.00 por m ²
f) Bardas colindantes o perimetrales hasta 2.50 m de alto y máximo 80 Metros de Largo	5.00 por m ²
g) Introducción de ductos o colocación de cableado por metro lineal	8.00 por ml
h) Muros de contención	2.00 por m ²
i) Movimiento de tierras (hasta 1,000 m ³)	1,095.00
j) Movimiento de tierras (más de 1,000 m ³)	1,660.00
III. Por Regularización de Obra Mayor irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:	
a) Habitacional	19.00 por m ² de construcción
b) Mixto o comercios y similares	36.00 por m ² de construcción
c) Industrial	70.00 por m ² de construcción
IV. Por concepto de alineamiento se aplicará la siguiente tarifa:	
a) Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:	

1) Hasta 499 m ² de terreno	1,100.00
2) De 500 a 1,499 m ² de terreno	1,400.00
3) De 1,500 a 2,500 m ² de terreno	1,700.00
4) De 2,501 m ² de terreno en adelante	2,000.00
V. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:	
a) Casa Habitación exclusivamente por m ² de terreno	6.00
b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m ² de terreno	8.00
c) Comercial o de servicios por m ² , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos:	
1. Comercio establecido:	8.00
2. Factibilidad de extensión de usos de suelo en vía pública para comercio establecido:	8.00
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m ²	
1. Otorgamiento	15.00
2. Refrendo anual	40.00
e) Comercial para centro comercial o locales comerciales dentro del mismo por m ² .	
1. Otorgamiento	15.00
2. Refrendo anual	15.00
f) Comercial para hotel y/o motel por m ²	
1. Otorgamiento	8.00
2. Refrendo anual	10.00
g) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina o discoteca, y/o cualquier establecimiento con venta de bebidas alcohólicas por m ²	
1. Otorgamiento	10.00
2. Refrendo anual	12.00
h) Prestación de servicios: para escuelas, guarderías y estancias infantiles (públicas y privadas) por m ²	
1. Otorgamiento	8.00
2. Refrendo anual	10.00
i) Prestación de servicios de oficina o consultorios por m ²	
1. Otorgamiento	7.00
2. Refrendo anual	8.00
j) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares	
1. Otorgamiento	4,300.00
2. Refrendo anual	3,000.00
k) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado	
1. Otorgamiento	10.00
2. Refrendo anual	10.00
l) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	
1. Por colocación de cada poste	45.00
2. Por cableado en piso por cada metro lineal	3.50
3. Por cableado exterior o aéreo por cada metro lineal	3.50
4. Para ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por m ² o lineal	50.00
5. Por cada registro subterráneo o aéreo	60.00
VI. Por renovación de licencia de construcción:	
a) Obra menor (hasta 60 m ²)	75% del costo inicial
b) Obra mayor (hasta por 61 m ²)	50% del costo de la licencia inicial
c) Sin avance de la obra	25% del costo de la licencia inicial

d) Por años anteriores al 2021	75% del costo de la licencia inicial	
VII. Licencia por reparaciones generales	643.00	
VIII. Verificaciones de obra (A partir de la segunda verificación)	293.00	
IX. Retiros de sellos de obra de clausura	730.00	
X. Retiro de sellos de obra suspendida	950.00	
XI. Sello de planos (por plano)	150.00	
XII. Aprobación y revisión de planos (por planos):		
a) Obra menor (menos de 60 m ²)	75.00	
b) Obra mayor (más de 61 m ²)	150.00	
c) Obra pública	220.00	
XIII. Autorización de croquis	730.00	
XIV. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:		
a) Superficies hasta 499 m ² de área	321.00	
b) Superficie de 500 m ² a 2,499 m ²	480.00	
c) Superficies mayores de 2,500 m ²	640.00	
d) Segunda verificación en adelante	400.00	
XV. Dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:		
a) Superficies hasta 499 m ² de área	7.00 por m ²	
b) Superficie de 500 m ² a 2,499 m ²	6.00 por m ²	
c) Superficies mayores de 2,500 m ²	5.00 por m ²	
XVI. Por licencia de construcción de estructuras urbanas		
a) Planta de tratamiento	3% del valor total de cada unidad	
b) Tanque elevado	3% del valor total de cada unidad	
XVII. En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca independientemente de lo dispuesto en los incisos j), k), l), y m), se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares, mismas licencias que deberá renovarse anualmente:		
CONCEPTO	Expedición Cuota en pesos	Refrendo anual Cuota en pesos
a) Parabús individual	365.00 por unidad	180.00 por unidad
b) Parabús doble	550.00 por unidad	250.00 por unidad
c) Para la colocación de cada Poste de energía eléctrica, telefonía, internet y televisión por cable y similares.	3,500.00 por unidad	876.00 por unidad
d) Por cableado aéreo o subterráneo por metro lineal	73.00 por metro lineal	36.00 por metro lineal
e) Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo, de energía eléctrica, de telefonía o voz y datos	220.00 por unidad	110.00 por unidad
f) Introducción de ductos telefónicos o de telecomunicaciones por metro lineal	50.00 por ml	40.00 por ml
g) Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular y satelital, hasta 50 metros de altura, en terreno natural o azotea		350,000.00 por unidad
h) Reubicación de antena de telefonía celular		380,000.00 Por unidad
i) Colocación de estructura para letreros fijos vertical y horizontal, por m ²		200.00 por unidad 100.00 por unidad
XVIII. Cortes de terreno por m ³		8.50
XIX. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:		
a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación, por m ²		6.50
b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares, por m ²		9.50
c) Construcción de galera con material reversible, por m ²		6.50
d) Remodelación de interiores con material prefabricado, por m ²		9.50
1. Comercial		
XX. Autorización para Demoliciones por m ²		
a) De 61 a 999 m ²		8.50
b) De 1,000 a 4,999 m ²		7.30
c) De 5,000 m ² en adelante		5.50
d) Hasta 61 m ² en planta alta		8.50
XXI. Autorización para Construcción de Cisternas		
a) Hasta 5,000 litros		730.00
b) De 5,001 a 10,000 litros		1,100.00
c) De 10,001 a 30,000 litros		1,450.00
d) Más de 30,000 litros		3% DEL VALOR DE LA CISTERNA
XXII. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento hidráulico:		
a) Hasta 1.50 m de largo y 0.40 m de ancho		30.00 por metro lineal
b) De 1.50 m de largo y 0.41 m de ancho en adelante		4% del costo de obra
c) Para una superficie de hasta 30.00 m ²		430.00
d) Para una superficie de 31.00 hasta 60 m ²		1,450.00
e) Para una superficie de 61 hasta 100.00 m ²		2,900.00
f) Para una superficie de 101.00 m ² en adelante		4% de costo de obra
XXIII. Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en vía pública		510.00 por metro lineal
XXIV. Dictamen de autorización por:		
a) Cambio de densidad		5% sobre el monto del avalúo comercial que al efecto practiquen las autoridades fiscales
b) Cambio de uso de suelo		
XXV. Apeo y deslinde por metro lineal		14.00
XXVI. Liberaciones de Obra Regular por m ²		
a) Hasta 60 m ²		8.00
b) De 61 m ² en adelante		11.00
c) Por metro lineal		35.00

XXVII. Liberaciones por Obra irregular por m ²	
a) Hasta 60 m ²	14.00
b) De 61 m ² en adelante	22.00
c) Por metro lineal	80.00
XXVIII. Otorgamiento de número oficial, estudios de nomenclatura y placas de número oficial:	
a) Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial, por predio	80.00
XXIX. Asignación de nombre a calle	1,000.00
XXX. Permiso para la instalación provisional de carpas, estructuras de madera laminadas y/o metálicas, para llevar a cabo trabajos de construcción.	58.00 por m ²
XXXI. Inscripción al padrón de proveedores	1,500.00

El cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo procedimiento respectivo, y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 64. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	35.50 por m ²
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	22.50 por m ²
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, consideradas dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	15.00 por m ²
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	5.50 por m ²

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 65. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 66. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, las cuales deberán solicitar su inscripción en el Registro Fiscal Municipal dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería Municipal.

Artículo 67. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en Pesos
I. Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores	15,000.00	10,000.00
II. Abarrotes Minoristas	5,000.00	3,000.00
III. Acuarios	2,000.00	1,500.00
IV. Adopción de mascotas	1,000.00	800.00
V. Agencias de Viajes	4,000.00	3,000.00
VI. Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	2,000.00	1,500.00

VII. Almacén y/o depósito de camiones y automóviles usados	20,000.00	15,000.00
VIII. Aluminios, Vidrios y cancelería	3,000.00	2,000.00
IX. Anuncios y publicidad	1,000.00	800.00
X. Arrendadoras de bienes inmuebles	1,000.00	800.00
XI. Artículos Deportivos	2,000.00	1,500.00
XII. Artículos eléctricos, electrónicos y	1,000.00	800.00
XIII. Artículos religiosos	1,000.00	800.00
XIV. Aserraderos	15,000.00	10,000.00
XV. Bañero con o sin venta de bebidas y alimentos	5,000.00	4,000.00
XVI. Baños públicos	500.00	300.00
XVII. Bazar	500.00	300.00
XVIII. Bisutería y regalos	800.00	500.00
XIX. Bodega de abarrotes y/o materiales para construcción	2,000.00	1,000.00
XX. Bodega y/o centro de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	10,000.00	8,000.00
XXI. Bonetería	800.00	500.00
XXII. Cajeros automáticos	10,000.00	1,000.00
XXIII. Cafeterías	2,000.00	1,500.00
XXIV. Carnes asadas y alimentos preparados	1,000.00	800.00
XXV. Carnicerías	2,000.00	1,500.00
XXVI. Cajas de ahorro y/o préstamo	10,000.00	8,000.00
XXVII. Carpinterías	1,000.00	800.00
XXVIII. Casas de empeño	15,000.00	10,500.00
XXIX. Casa de Huéspedes	10,000.00	8,000.00
XXX. Caseta con venta de alimentos	1,000.00	800.00
XXXI. Cenadurías	1,000.00	800.00
XXXII. Centro fotográfico, de revelado y video	2,000.00	1,500.00
XXXIII. Cerrajerías	500.00	400.00
XXXIV. Clínica médica dental	2,000.00	1,500.00
XXXV. Clínica de belleza, spa, faciales	1,500.00	1,000.00
XXXVI. Clínica de rehabilitación de adicciones	5,000.00	3,000.00
XXXVII. Club nutricional	500.00	400.00
XXXVIII. Cocina económica y/o fondas	1,000.00	800.00
XXXIX. Comercializadora de carnes	5,000.00	3,000.00
XL. Comercializadora de pinturas y similares	8,000.00	5,000.00
XLI. Comercializadora de pinturas y similares con franquicia	15,000.00	12,000.00
XLII. Compra y/o venta de accesorios para celular	2,500.00	1,200.00
XLIII. Compra y/o venta de autos y camiones usados	2,000.00	1,500.00
XLIV. Compra y/o venta de material reciclable	2,000.00	1,500.00
XLV. Compra y/o venta de fierro viejo	1,500.00	1,000.00
XLVI. Compra y/o venta de productos agropecuarios y agroquímicos	1,000.00	800.00
XLVII. Compra y/o venta de refacciones y auto partes para	4,000.00	2,000.00
XLVIII. Compra y/o venta de tornillos	1,500.00	1,000.00
XLIX. Constructoras	3,000.00	2,000.00
L. Consultorio médico dental	1,500.00	1,000.00
LI. Consultorio médico en general	1,500.00	1,000.00
LII. Consultorio nutricional	1,500.00	1,000.00
LIII. Consultorio de terapia física y rehabilitación	1,500.00	1,000.00
LIV. Cremería y quesería	1,000.00	800.00
LV. Cremación de mascotas	1,000.00	800.00
LVI. Cristalerías	1,000.00	800.00
LVII. Despachos en general	1,500.00	1,000.00
LVIII. Deshuesadero de autos y camiones	2,000.00	1,500.00
LIX. Distribuidora de agua purificada y embotellada	3,000.00	2,000.00
LX. Distribuidora de agua en pipa	1,500.00	1,000.00

12 NOVENA SECCIÓN

SÁBADO 22 DE ABRIL DEL AÑO 2023

LXI.	Distribuidora de Gas	25,000.00	20,000.00	CXIV.	Lavandería	800.00	500.00
LXII.	Distribuidora de granos y semillas	7,000.00	5,000.00	CXV.	Marisquerías	1,000.00	800.00
LXIII.	Distribuidora de alimentos y medicamentos para animales	1,000.00	800.00	CXVI.	Marmolerías	1,000.00	800.00
LXIV.	Distribuidora de camas, colchones y colchas	1,000.00	800.00	CXVII.	Matanza de ganado y aves	2,000.00	1,500.00
LXV.	Distribuidora de helados, paletas, aguas, botanas y	1,000.00	800.00	CXVIII.	Mercería y bonetería	800.00	500.00
LXVI.	Distribuidora de hielo	2,000.00	1,500.00	CXIX.	Molinos	800.00	500.00
LXVII.	Distribuidora de huevos	2,000.00	1,500.00	CXX.	Mueblerías	800.00	500.00
LXVIII.	Distribuidora de material	3,500.00	2,500.00	CXXI.	Miscelánea sin venta de cerveza, vinos y licores en	800.00	500.00
LXIX.	Distribuidora de plásticos y derivados	3,500.00	2,500.00	CXXII.	Minisúper sin venta de cerveza, vinos y licores en botella	1,500.00	1,000.00
LXX.	Distribuidora y/o elaboración industrial de refrescos, aguas y jugos o sus derivados de cadena regional, nacional o	150,000.00	130,000.00	CXXIII.	Novedades y regalos	800.00	500.00
LXXI.	Distribuidora y/o venta de calzado y/o ropa por catálogo	1,500.00	1,000.00	CXXIV.	Ópticas sin franquicia o cadena	1,000.00	800.00
LXXII.	Dulcería	500.00	300.00	CXXV.	Ópticas de franquicia o cadena	10,000.00	8,000.00
LXXIII.	Elaboración y venta de helados, nieves, paletas de hielo y aguas	1,000.00	800.00	CXXVI.	Paletería y nevería	1,000.00	800.00
LXXIV.	Embotelladora de agua	3,000.00	2,000.00	CXXVII.	Panadería	800.00	500.00
LXXV.	Envíos de paquetería y mensajería	3,000.00	2,000.00	CXXVIII.	Papelería	800.00	500.00
LXXVI.	Escuela de artes marciales	3,000.00	2,000.00	CXXIX.	Papelería y regalos	800.00	500.00
LXXVII.	Escuelas de fútbol	3,000.00	2,000.00	CXXX.	Pastelería	1,000.00	800.00
LXXVIII.	Escuela privada nivel	6,000.00	5,000.00	CXXXI.	Pastelería de franquicia o	10,000.00	8,000.00
LXXIX.	Escuela privada nivel Primaria	8,000.00	6,000.00	CXXXII.	Peluquería y barbería	800.00	500.00
LXXX.	Escuela privada nivel	10,000.00	8,000.00	CXXXIII.	Pizzería de nivel local	800.00	500.00
LXXXI.	Escuela privada nivel Preparatoria	12,000.00	10,000.00	CXXXIV.	Pizzería de franquicia o cadena nacional	10,000.00	8,000.00
LXXXII.	Escuela privada nivel Universidad y Posgrado	35,000.00	30,000.00	CXXXV.	Polarizados y accesorios para automóviles y mototaxis	800.00	500.00
LXXXIII.	Estancia Infantil	1,000.00	800.00	CXXXVI.	Polvorín	5,000.00	4,000.00
LXXXIV.	Estacionamientos públicos	1,000.00	800.00	CXXXVII.	Proveedor de sistemas de telefonía y de internet	2,000.00	1,500.00
LXXXV.	Estética y salón de belleza	1,000.00	800.00	CXXXVIII.	Punto de venta de sistemas de T.V. de pago	2,000.00	1,500.00
LXXXVI.	Expendio de artesanías	800.00	500.00	CXXXIX.	Refaccionarias	800.00	500.00
LXXXVII.	Expendio de cohetes	1,500.00	1,000.00	CXL.	Refresquería y juguetería	800.00	500.00
LXXXVIII.	Expendio y/o distribución de	1,000.00	800.00	CXLI.	Regalos, novedades y perfumería	800.00	500.00
LXXXIX.	Espacios para actividades físicas y recreativas y bailes de	1,000.00	800.00	CXLII.	Renovadoras de calzado	800.00	500.00
XC.	Espacio para practicar Gotcha	2,000.00	1,500.00	CXLIII.	Renta de computadoras e internet	1,000.00	800.00
XCI.	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	5,000.00	4,500.00	CXLIV.	Renta de internet a través de	1,000.00	800.00
XCII.	Farmacia con consultorio de franquicia o cadena nacional	5,000.00	3,000.00	CXLV.	Renta de espacios deportivos	5,000.00	4,000.00
XCIII.	Farmacias	4,000.00	2,500.00	CXLVI.	Renta de espacios para fiestas, sin servicio de banquete	5,000.00	4,000.00
XCIV.	Ferreterías	5,000.00	4,000.00	CXLVII.	Renta de maquinaria pesada y volteos	5,000.00	4,000.00
XCV.	Florería	800.00	500.00	CXLVIII.	Renta de trajes típicos	5,000.00	4,000.00
XCVI.	Forrajería	800.00	500.00	CXLIX.	Renta de sanitarios ecológicos portátiles	3,000.00	2,000.00
XCVII.	Fotocopiadoras	800.00	500.00	CL.	Reparación de celulares	1,000.00	800.00
XCVIII.	Frutas y legumbres	800.00	500.00	CLI.	Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas	5,000.00	4,000.00
C.	Gasolineras	65,000.00	60,000.00	CLII.	Rosticerías, pollos a la leña y asados	1,000.00	800.00
CI.	Gestoría vehicular	3,000.00	2,000.00	CLIII.	Rótulos	800.00	500.00
CII.	Gimnasios	800.00	500.00	CLIV.	Sastrería y modista	1,000.00	800.00
CIII.	Granjas avícolas y pecuarias	5,000.00	4,000.00	CLV.	Servicios funerarios y de cremación	2,000.00	1,800.00
CIV.	Hotel y Motel sin venta de cervezas, vinos y licores	4,000.00	4,000.00	CLVI.	Servicio de copias, papelería y regalos	800.00	500.00
CV.	Hospital, clínica o sanatorio de sector privado	5,000.00	3,000.00	CLVII.	Servicio de grúas	5,000.00	4,000.00
CVI.	Imprenta	1,000.00	800.00	CLVIII.	Servicios de serigrafía y bordados	800.00	500.00
CVII.	Inmobiliarias de bienes y raíces	5,000.00	3,000.00	CLIX.	Servicio de alineación y	1,500.00	1,000.00
CVIII.	Jarcería	800.00	500.00	CLX.	Servicios de teléfono y fax	800.00	500.00
CIX.	Joyería y Relojería	2,000.00	1,500.00	CLXI.	Servicio de plomería y electricidad	2,000.00	1,500.00
CX.	Juguetería	800.00	500.00	CLXII.	Servicio de rotulación	1,000.00	800.00
CXI.	Juegos virtuales	2,000.00	1,500.00	CLXIII.	Sonorización	2,000.00	1,500.00
CXII.	Laboratorios clínicos, otros establecimientos de asistencia médica	3,000.00	2,500.00	CLXIV.	Servicio público de transporte mototaxi	1,000.00	800.00
CXIII.	Lava autos	800.00	500.00	CLXV.	Servicio público de transporte taxi	1,000.00	800.00
				CLXVI.	Servicio público de transporte autobús	3,000.00	2,500.00

CLXVII.	Servicio de vaciado de fosas sépticas	1,500.00	1,000.00
CLXVIII.	Servicio de video y filmaciones	800.00	500.00
CLXIX.	Taller de bicicletas y motocicletas	800.00	500.00
CLXX.	Taller de carpintería	2,000.00	1,500.00
CLXXI.	Taller de herrería y balconería	1,000.00	800.00
CLXXII.	Taller de Hojalatería y pintura	4,000.00	3,000.00
CLXXIII.	Taller de frenos y clutches	800.00	500.00
CLXXIV.	Taller de lubricantes automotrices	2,500.00	2,000.00
CLXXV.	Taller de reparación de moto taxis	1,000.00	800.00
CLXXVI.	Taller de sastrería, corte, confección, o compostura de prendas de vestir	1,200.00	1,000.00
CLXXVII.	Taller de Inrno	1,500.00	1,000.00
CLXXVIII.	Taller eléctrico automotriz	1,000.00	800.00
CLXXIX.	Taller de Mofles	1,500.00	1,000.00
CLXXX.	Taller mecánico en general	1,000.00	800.00
CLXXXI.	Taller de muelles y suspensión	1,000.00	800.00
CLXXXII.	Taller de radiadores	1,000.00	800.00
CLXXXIII.	Taller de Manualidades	1,000.00	800.00
CLXXXIV.	Taller y reparaciones de electrodomésticos	800.00	500.00
CLXXXV.	Taller de reparación de mobiliario clínico y hospitalario	2,000.00	1,500.00
CLXXXVI.	Tapicerías	800.00	500.00
CLXXXVII.	Taquerías	2,000.00	1,500.00
CLXXXVIII.	Tortería y Lonchería	800.00	500.00
CLXXXIX.	Tendejones	500.00	450.00
CXC.	Tienda departamental de cadena nacional	180,000.00	150,000.00
CXCI.	Tienda de aceites y lubricantes	1,500.00	1,000.00
CXCII.	Tienda de materiales de construcción	5,000.00	4,000.00
CXCIII.	Tienda de ropa, telas y accesorios para bebe	1,000.00	800.00
CXCIV.	Tienda naturista	800.00	500.00
CXCV.	Tortillerías	1,200.00	1,000.00
CXCVI.	Venta de tortillas de mano	300.00	200.00
CXCVII.	Venta de pan	800.00	500.00
CXCVIII.	Venta de aparatos mecánicos	800.00	500.00
CXCIX.	Venta de antojitos regionales	800.00	500.00
CC.	Venta de aguas frescas, cocteles de frutas y similares	800.00	500.00
CCI.	Venta de celulares	1,000.00	800.00
CCII.	Venta y compra de desechos	1,000.00	800.00
CCIII.	Venta de Hamburguesas y Hot Dog	1,000.00	800.00
CCIV.	Venta de pollo destazado	800.00	500.00
CCV.	Venta de productos del mar	800.00	500.00
CCVI.	Venta de productos lácteos	800.00	500.00
CCVII.	Venta de productos de limpieza	1,000.00	800.00
CCVIII.	Venta de piñatas y artículos para fiestas	1,000.00	800.00
CCIX.	Venta de alfalfa y Forrajera verde y seca	800.00	500.00
CCX.	Venta de semillas, especias, granos y cereales	800.00	500.00
CCXI.	Venta de leña, carbón y madera	500.00	300.00
CCXII.	Venta de plásticos	500.00	300.00
CCXIII.	Venta y renta de películas y cd	500.00	300.00
CCXIV.	Venta de productos sobre	500.00	300.00
CCXV.	Venta de ropa típica	1,000.00	800.00
CCXVI.	Venta de uniformes	1,000.00	800.00
CCXVII.	Veterinarias	800.00	500.00
CCXVIII.	Vidriería y cancelería	800.00	500.00
CCXIX.	Viveros e invernaderos	800.00	500.00
CCXX.	Vulcanizadora	800.00	500.00
CCXXI.	Zapatería	1,000.00	800.00

La tabla anterior es de carácter enunciativo, más no limitativo, por lo que al no encontrarse algún giro específico dentro de esta clasificación, se establecerá la tarifa del giro que resulte análogo al mismo, o en su caso se establecerá la tarifa señalada en otros giros.

Artículo 68. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, obteniendo un descuento del 30%; para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal, tomando como base los siguientes:

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior;
- II. Copia del pago de impuesto predial actualizado del establecimiento;
- III. Copia de la licencia sanitaria actualizada; y
- IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Respecto a la integración y actualización al padrón fiscal municipal de giros blancos, la Tesorería Municipal podrá efectuar el 50% de descuento a madres solteras, personas con discapacidad y personas de la tercera edad, que lo acrediten y que cuenten con domicilio en el Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del centro, Oaxaca.

Artículo 69. Para licencias por inicio de operaciones, deberán anexar a la solicitud los documentos que se señalan a continuación:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP;
- II. Croquis de localización del establecimiento;
- III. Copia del pago de Impuesto Predial actualizado;
- IV. Copia del acta constitutiva e caso de ser persona moral;
- V. Copia del pago de agua potable actualizado del inmueble;
- VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento;
- VII. Exhibir origina y anexar copia de la Licencia Sanitaria; y
- VIII. Copia de la credencia de elector del representante legal o propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro comercial.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 70. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 71. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 72. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cotas:

Concepto	Expedición Cuota en pesos	Revalidación Cuota en pesos
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	2,000.00	1,800.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	3,000.00	2,800.00
III. Expendio de mezcal	1,800.00	1,500.00
IV. Depósito de cerveza	5,000.00	4,500.00
V. Depósito de cerveza con franquicia	20,000.00	15,000.00
VI. Licorería y vinatería	4,000.00	3,500.00
VII. Pulquería	2,000.00	1,000.00

VIII. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos	5,000.00	4,000.00
IX. Marisquerías con venta de bebidas alcohólicas	6,000.00	4,500.00
X. Restaurante-bar	5,000.00	4,500.00
XI. Salón de fiestas		
a) Tipo A, horario diurno	4,000.00	3,000.00
b) Tipo B, horario nocturno	5,000.00	4,000.00
XII. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	6,200.00	6,000.00
XIII. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	5,000.00	4,000.00
XIV. Hotel y motel con venta de cerveza, vinos y licores	6,000.00	5,500.00
XV. Cervecería	6,000.00	5,500.00
XVI. Billar con venta de cerveza	2,500.00	2,000.00
XVII. Discoteca	11,000.00	10,000.00
XVIII. Centro nocturno	30,000.00	25,000.00
XIX. Bar	30,000.00	25,000.00
XX. Centro botanero	1,000.00	10,000.00
XXI. Establecimiento con venta de bebidas alcohólicas y servicios de compañía	30,000.00	25,000.00
XXII. Tiendas de conveniencia de cadena nacional con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	180,000.00	150,000.00
XXIII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados:		
a) Eventos deportivos, conciertos, bailes musicales masivos, música electrónica y presentaciones artísticas		5,000.00
b) Ferias, juegos mecánicos, bailes tradicionales, rodeo y eventos públicos similares		5,000.00
c) Exposiciones, kermes, obras de teatro y eventos públicos similares		5,000.00
En los casos de los incisos a y b, si el número de asistentes por día es superior a 2,000 personas, se les cobra el doble.		

Artículo 73. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 12:00 horas a las 20:00 horas y horario nocturno de las 18:00 horas a las 22:00 horas.

Los horarios señalados en este artículo podrán ser ampliados a juicio de la autoridad municipal, de acuerdo a la naturaleza del giro y su impacto social mediante autorización del Presidente Municipal, previa solicitud del interesado y mediante el pago de los derechos correspondientes.

La autorización del funcionamiento en horario extraordinario a que se refiere este artículo, causará derechos del 25% por cada hora respecto al pago de revalidación establecido. En caso de que el contribuyente no cumpla con lo establecido en el presente artículo y exceda el límite del horario establecido, se hará acreedor a las sanciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 74. Las licencias a que se refiere este apartado, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o revalidación durante los meses de enero,

febrero y marzo, de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Municipio, anexando los documentos siguientes:

I. Inicio de operaciones:

- Constancia de uso de suelo comercial;
- Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes;
- Copia del pago de impuesto predial del año en curso;
- Croquis de localización del establecimiento;
- Fotografías del establecimiento, interiores y exteriores;
- Copia del Acta Constitutiva en caso de ser persona moral;
- Copia del pago de agua potable actualizado del inmueble;
- Copia de la credencia de elector del representante legal o del propietario; y
- Copia de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento.

II. Continuación de operaciones:

- Copia de la licencia de operaciones del año inmediato anterior;
- Copia del pago de impuesto predial del año en curso;
- Croquis de localización del establecimiento, en caso de cambio de domicilio;
- Copia del pago de agua potable actualizado del inmueble;
- Copia de la credencia de elector del representante legal o del propietario; y
- Copia de revalidación de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento.

Para el caso de revalidación será necesario presentar el recibo oficial del pago realizado en el Ejercicio Fiscal anterior por concepto de revalidación.

La licencia será expedida por cada establecimiento y por cada giro comercial.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos

Artículo 75. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares, así como de aparatos y otras distracciones de esta naturaleza que se expendan en ferias.

Artículo 76. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 77. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

- I. Aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares:**

Concepto	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Anual Cuota en pesos
a) Máquina sencilla o de pie con uno o dos jugadores	500.00	250.00
b) Máquina sencilla para más de dos jugadores	600.00	300.00
c) Máquina con simulador para un jugador	700.00	350.00
d) Máquina con simulador para más de un jugador	800.00	400.00
e) Máquina infantil con o sin premio	450.00	225.00
f) Mesa de futbolito	500.00	250.00
g) Pin Ball	800.00	400.00
h) Mesa de Jockey	600.00	300.00
i) Sinfonolas	900.00	450.00
j) TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box, etc.)	1,000.00	500.00
k) Máquina de baile (pump it up)	950.00	600.00
l) Máquina expendedora de alimentos, bebidas y productos similares	1,000.00	500.00

- II. Aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza que se expendan en ferias:**

Concepto	Cuota en Pesos por m2	Periodicidad
a) Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	260.00	Por evento
b) Máquina con simulador para uno o más jugadores	260.00	Por evento

c) Máquina infantil con o sin premio	260.00	Por evento
d) Mesa de futbolito	260.00	Por evento
e) Pin Ball	260.00	Por evento
f) Mesa de Jockey	260.00	Por evento
g) TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box, etc.)	260.00	Por evento
h) Juegos mecánicos:		
i) Rueda de la fortuna, carrusel, dragón, carros chocones, juegos de canicas, tabillas, tiro al blanco, toro mecánico, brincolín, escalera interactiva, inflables, etc.	155.00	Por evento
j) Expendio de alimentos	210.00	Por evento
k) Venta de ropa	310.00	Por evento
l) Venta de plásticos, accesorios, bisutería y otros no considerados anteriormente	210.00	Por evento

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 78. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de permisos para anuncios y publicidad, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 79. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 80. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados	120.00	45.00 anual
b. Luminosos	350.00	300.00 anual
c. Giratorios	350.00	300.00 anual
d. Tipo Bandera	500.00	400.00 anual
e. Tótem por M ²	350.00	300.00 anual
f. Pintado o integrado en escaparate y toldo por M ²	120.00	55.00 anual
II. Espectaculares		
a. Espectaculares por M ²	500.00	400.00 anual
b. Unipolar por M ²	600.00	500.00 anual
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	300.00	200.00 anual
IV. Publicidad escrita		
a) Volantes, dípticos, trípticos de publicidad		100.00 por millar
b) Revistas		300.00 por millar
c) Pendones de 1 a 30 días		120.00 por millar
V. Carteleras de:		
a. Cines		400.00 por millar
b. Circos		550.00 por millar
c. Teatros		550.00 por millar
d. Bailes o espectáculos		550.00 por millar

Artículo 81. Están exentos del pago de este derecho aquellas personas que realicen anuncios por medio de radio, periódicos y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las iglesias y las de carácter cultural.

Artículo 82. Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir el pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su permiso correspondiente, y en su caso, proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda.

Sección Novena. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 83. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 84. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 85. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Suministro de agua potable	Doméstico	50.00	Mensual
II. Suministro de agua potable	Comercial	100.00	Mensual
III. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	1,500.00	Por evento
IV. Conexión a la red de agua potable	Comercial	2,000.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	1,000.00	Por evento
VI. Reconexión a la red de agua potable	Comercial	1,200.00	Por evento

Artículo 86. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Conexión a la red de drenaje	800.00	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje	500.00	Por evento

Sección Décima. Sanitarios Públicos

Artículo 87. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

Artículo 88. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 89. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	5.00	Por evento

Sección Décima Primera. Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 90. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por los servicios prestados en materia de Seguridad Pública; de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 91. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 92. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Por elemento contratado	
a. Por 6 horas	500.00
b. Por 12 horas	580.00
c. Por 24 horas	870.00
II. Servicios especiales	
a. Por Patrulla 8 horas	450.00
III. Dictamen del protocolo de seguridad en establecimientos comerciales con o sin venta de bebidas alcohólicas, industriales y de prestación de servicios	3,000.00

Sección Décima Segunda. En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 93. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por los servicios prestados en materia de Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 94. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 95. La prestación de servicios en materia de Tránsito y Vialidad solicitado por los particulares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicios especiales de elementos de tránsito y vialidad para eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades:		
a. Patrulla	450.00	Por hora
b. Elemento Pedestre	200.00	Por hora
c. Señalización	100.00	Por evento
II. Encierro municipal	50.00	Por día
III. Permiso para el uso de las calles de la vía pública para la realización de eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular	150.00	Por permiso

Sección Décima Tercera. En Materia de Protección Civil

Artículo 96. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por los servicios prestados en materia de Protección Civil, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 97. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 98. La prestación de servicios de Protección Civil solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Por revisión de inmueble y estructuras	2,500.00	Por dictamen
II. Dictamen de riesgo no estructural a establecimiento comerciales		
a. Empresas nacionales	5,000.00	Por dictamen
b. Comercio local	500.00	Por dictamen
c. Establecimientos con venta de bebidas alcohólicas (bar, centro botanero, mezcadería, centros nocturnos, discotecas)	3,000.00	Por dictamen
d. Salón de eventos	3,000.00	Por dictamen
III. Dictamen de riesgo no estructural a escuelas	1,500.00	Por dictamen
IV. Cursos en materia de Protección Civil por persona	250.00	Por curso
V. Dictamen de Protección Civil	3,000.00	Por dictamen
VI. Dictamen de Protección Civil para espectáculos públicos y eventos masivos en el Municipio	3,000.00	Por dictamen
VII. Servicio de Protección Civil para eventos privados	1,500.00	Por evento
VIII. Traslados particulares en ambulancia	900.00	Por evento
IX. Servicio de ambulancia para eventos privados	3,000.00	Por evento

Sección Décima Cuarta. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 99. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por los servicios prestados en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 100. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 101. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	100.00
II. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	150.00
III. Cancelación de la cuenta predial y registro	50.00
IV. Avalúos	100.00
V. Verificación física	100.00

La realización de los avalúos que se soliciten por cualquier dependencia municipal deberá realizarse por dependencias o personas físicas que se encuentren autorizadas como perito valuador ante la Tesorería Municipal.

Si no contravenir las disposiciones anteriores, la Tesorería podrá contratar los servicios de un tercero como perito valuador en los casos en que exista controversia sobre el valor de un inmueble.

Sección Décima Quinta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al millar

Artículo 102. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	10,000.00

Artículo 103. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 104. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se relenga.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Sección Primera. Multas

Artículo 105. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 106. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 107. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 108. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS FINANCIEROS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 109. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas bancarias productivas; así como, los que recibe de la Secretaría de Finanzas, con motivo de los recursos de las Participaciones Federales del Ramo 28, derivado de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 110. Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones Bancarias.

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 33 Fondo III

Artículo 111. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas bancarias productivas; así como, los que recibe de la Secretaría de Finanzas, con motivo de los recursos de las Aportaciones Federales del Ramo 33 Fondo III, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, derivado de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 112. Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones Bancarias.

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 33 Fondo IV

Artículo 113. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas bancarias productivas; así como, los que recibe de la Secretaría de Finanzas, con motivo de los recursos de las Aportaciones Federales del Ramo 33 Fondo IV, Fondo

de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, derivado de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 114. Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones Bancarias.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 115. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas bancarias productivas, con motivo de la administración de los recursos fiscales y propios que recaude el Municipio.

Artículo 116. Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones Bancarias.

CAPÍTULO II OTROS PRODUCTOS

Sección Única. Otros Productos

Artículo 117. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	100.00
II. Bases para licitación pública o invitación restringida	1,500.00
III. Formatos de trámites de desarrollo urbano	100.00

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

Sección Única. Infracciones por Faltas Administrativas

Artículo 118. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	MÍNIMO Cuota en Pesos	MÁXIMO Cuota en Pesos
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES		
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección	657.36	A 2,191.20
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal y avisos a la autoridad municipal que exijan las disposiciones fiscales	292.16	A 511.28
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoria, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores	876.48	A 7,304.00
d) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal omitido	20%	A 100%
e) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las leyes y reglamentos municipales serán sancionados por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos, a falta de sanción expresa, se aplicará una multa	730.40	A 3,652.00

f) Por no asistir a los tequios que cite la autoridad municipal	73.00	A	365.20
II. POR VIOLACIONES SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO			
No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre:			
a) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumentos o modificación del giro (s) autorizado mediante una Cédula Municipal	511.28	A	1,826.00
b) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuales se expidió el permiso	511.28	A	1,826.00
c) En los giros que operen fuera del horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción	876.48	A	7,304.00
d) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello	1,095.60	A	3,652.00
e) Por violar, quitar, romper el sello de clausura a los giros, fincas o accesos de construcción previamente clausurados	1,095.60	A	5,843.20
III. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS			
a) Por expendir bebidas alcohólicas al coqueo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento	876.48	A	1,826.00
b) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	1,095.60	A	5,843.20
c) Por la des clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas	1,826.00	A	7,304.00
d) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	3,652.00	A	7,304.00
e) Por vender bebidas embriagantes, cigarros, sustancias tóxicas e inhalantes sin licencia respectiva, así como a menores de edad	3,652.00	A	7,304.00
f) Por permitir la entrada a menores de edad a cantinas, bares, billares y centros nocturnos, los propietarios de estos establecimientos serán acreedores a la multa establecida y será motivo de clausura inmediata	3,652.00	A	7,304.00
IV. POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS			
a) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	730.40	A	1,826.00
b) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar	365.20	A	3,652.00
c) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	876.48	A	3,652.00
d) Por carecer de permiso o tener el permiso vencido	89.62	A	730.40
V. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO			
a) Sanción por ocupar la vía pública o el arroyo vehicular con material de construcción y/o escombro	511.28	A	1,095.60
b) Sanción por construir fuera de alineamiento	10,956.00	A	21,912.00
c) Sanción por violar los sellos de obra suspendida y/o obra clausurada	3,286.80	A	6,573.60
d) Sanción por construir sobre volado sin permiso correspondiente	10,956.00	A	29,216.00
e) Sanción por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	1,826.00	A	3,652.00
f) Sanción por realizar cortes de terreno sin permiso correspondiente, se sancionará por cada 0.50 m de altura	1,460.80	A	3,286.80
g) Sanción por realizar terracerías en predio sin permiso correspondiente por cada m ²	73.04	A	146.08
h) Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	2,921.60	A	6,573.60
i) Sanción por ocasionar daños a la vía pública	2,921.60	A	6,573.60

j) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	10,956.00	A	25,564.00
k) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	10,956.00	A	21,912.00
l) Sanción por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado	109.56	A	146.08
m) Sanción por construcción de marquesina sin permiso correspondiente	876.48	A	1,022.56
n) Por construcción de cisternas sin permiso correspondiente, se sancionará por cada 5000 litros	2,191.20	A	5,112.80
o) Por construcción de barda sin permiso correspondiente, se sancionará por metro lineal	73.00	A	146.08
p) Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc. Sin permiso correspondiente, se sancionará por m ²	146.08	A	438.24
q) Por remodelación en interiores sin permiso correspondiente, se sancionará por m ²	219.12	A	438.24
r) Por remodelación de fachadas sin permiso correspondiente, se sancionará por m ²	73.00	A	219.12
s) Por construcción de casa habitación sin permiso correspondiente, se sancionará por m ²	73.00	A	219.12
t) Por construcción de bodega sin permiso correspondiente, se sancionará por m ²	73.00	A	146.08
u) Por construcción de edificio sin permiso correspondiente, se sancionará por m ²	182.60	A	292.16
v) Por construcción de departamento sin permiso correspondiente, se sancionará por m ²	182.60	A	292.16
w) Por construcción de local comercial sin permiso correspondiente, se sancionará por m ²	182.60	A	292.16
x) Destruya, maltrate, pinte o quite los señalamientos que fije la autoridad municipal	1,826.00	A	3,652.00
y) Realice pintas en calles, bardas, parques y jardines, o en edificios públicos o privados sin autorización de la Autoridad Municipal o de los propietarios	876.48	A	1,826.00
z) Fije, pegue o coloque propaganda publicitaria de carácter lucrativo en postes de este Municipio, sin previa autorización	876.48	A	1,826.00
VI. EN MATERIAL DE ECOLOGÍA			
a) Por arrojar basura o desechos a los ríos, arroyos, lotes baldíos, banquetas, parques, jardines, calles o cualquier lugar público o privado, y a quien incinere basura en cualquier lugar	876.48	A	1,826.00
b) Por emitir descargas de aguas residuales a la vía pública, ríos, arroyos y terrenos públicos y privados, y a quien cave sus fosas sépticas en inmediaciones de éstos	876.48	A	1,826.00
c) Por arrojar animales muertos en las calles, lotes baldíos, basureros o cualquier lugar público	876.48	A	1,826.00
d) Por cortar o maltratar los adornos, jardines, banquetas o cualquier otro bien colocado en parques y vías públicas	876.48	A	1,826.00
e) Por hacer uso imoderado del agua potable	876.48	A	1,826.00
f) Provoque incendios, derrumbes, y demás desastres análogos en sitios públicos y privados	1,826.00	A	3,652.00
g) Por talar árboles, case o capture animales silvestres y deprede la flora silvestre	1,826.00	A	3,652.00
h) Vender, distribuir o emplear envases de un solo uso elaborados con tereftalato de polietileno, destinados al agua u otras bebidas, salvo que sean destinados para fines médicos, educativos o para la atención humanitaria	876.48	A	1,826.00
i) Vender, distribuir o usar envases, embalajes u otros productos de un solo uso elaborados con poliestireno expandido	876.48	A	1,826.00
VII. EN MATERIAL DE SEGURIDAD			
a) Desacato a la autoridad o entorpecer labores policiacas	438.24	A	876.48
b) Escandalizar en la vía pública	438.24	A	876.48
c) Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	438.24	A	876.48
d) Ocasionar daños en patrimonio municipal	438.24	A	4,382.40

e) Realice actos en contra del sistema de alumbrado público	876.48	A	1,826.00
f) Insulte a las Autoridades o a los Cuerpos Policiacos municipales y a toda aquella persona que ostente una Representación Popular	876.48	A	1,826.00
g) Dispare armas de fuego dentro de la zona urbana o lugares poblados	2,191.20	A	5,112.80
h) Ingiera bebidas embriagantes, drogas, sustancias tóxicas e inhalantes en la vía pública, escuelas, áreas deportivas o espacios comunes dentro de la comunidad	876.48	A	1,826.00
i) Solicite con falsas alarmas, los servicios de la policía, protección civil, ambulancias y asistencias médicas públicas o privadas	876.48	A	1,826.00
j) Realizar actos que constituyan faltas a la moral en la vía pública	2,191.20	A	5,112.80

La determinación de las sanciones establecidas para el cobro de multas, se sancionará conforme al presente artículo las cuales tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de la falta. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción, para la reincidencia la sanción se incrementará en un 50% sobre el monto mínimo.

Artículo 119. La determinación de las sanciones establecidas para el cobro de infracciones de vialidad del Municipio de Cuilapam de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca, se sancionará conforme al presente artículo teniendo un mínimo y un máximo de aplicación, de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de vialidad. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción, para la reincidencia se incrementará en un 50% sobre el monto mínimo.

Concepto	MÍNIMO Cuota en Pesos	MÁXIMO Cuota en Pesos
I. BOCINAS		
a) Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	292.16	a 511.28
II. CIRCULACIÓN		
a) Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	292.16	a 584.32
b) Por saltarse el camellón central en vías primarias	292.16	a 584.32
c) Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse en cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar	219.12	a 365.20
d) Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha en "U"	219.12	a 292.16
e) Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	219.12	a 292.16
f) Por circular en sentido contrario	620.84	a 803.44
g) Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	255.64	a 438.24
h) Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	219.12	a 292.16
i) Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	219.12	a 292.16
j) Por rebasar vehículos por el acotamiento	292.16	a 584.32
k) Por no circular a la derecha de eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	219.12	a 365.20
l) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	219.12	a 365.20
m) Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	219.12	a 365.20
n) Por rebasar por el carril de circulación contrario cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	219.12	a 438.24
o) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	219.12	a 365.20
p) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando la raya de pavimento sea continua	219.12	a 365.20
q) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	219.12	a 292.16

r)	Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	219.12	a	292.16
s)	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	219.12	a	292.16
t)	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceros, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlos en las condiciones establecidas	219.12	a	292.16
u)	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	219.12	a	292.16
v)	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma	219.12	a	292.16
w)	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	219.12	a	365.20
x)	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un crucero sin señalamiento y sin policía vial	292.16	a	584.32
y)	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	219.12	a	292.16
z)	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	219.12	a	292.16
aa)	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	219.12	a	292.16
bb)	Por circular con menos de 10 años en los asientos delanteros	255.64	a	438.24
cc)	Falta de permiso para circular en caravana	219.12	a	292.16
dd)	Por no alternar el paso de vehículos uno a uno	219.12	a	292.16
ee)	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	401.72	a	584.32
ff)	Por conducir con licencia o permiso vencido	328.68	a	584.32
gg)	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	328.68	a	584.32
hh)	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	255.64	a	438.24
ii)	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	255.64	a	438.24
jj)	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	219.12	a	292.16
kk)	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	292.16	a	511.28
ll)	Por manejar sin precaución	1,095.60	a	1,460.80
mm)	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	511.28	a	876.48
nn)	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente	511.28	a	876.48
oo)	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	255.64	a	438.24
pp)	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados	511.28	a	1,095.60
qq)	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	401.72	a	584.32
rr)	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	401.72	a	584.32
ss)	Por no obedecer la señalización de protección a escolares	401.72	a	584.32
tt)	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización	730.40	a	1,095.60
uu)	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	292.16	a	511.28
vv)	Por negarse a exhibir documentos oficiales	219.12	a	292.16
ww)	Por conducir en estado de ebriedad	876.48	a	1,606.88
xx)	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos	876.48	a	1,606.88
yy)	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	876.48	a	1,606.88
zz)	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	474.76	a	876.48

aaa)	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	328.68	a	511.28
bbb)	Por pasarse las señales rojas de los semáforos.	620.84	a	730.40
ccc)	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo	474.76	a	730.40
ddd)	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, y edificios públicos	255.64	a	438.24
eee)	Por circular donde exista restricción expresa por cierto tipo de vehículos	401.72	a	584.32
fff)	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	219.12	a	292.16
ggg)	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	219.12	a	292.16
hhh)	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros del vehículo	219.12	a	292.16
iii)	Por carecer de los faros principales o no encenderlos	365.20	a	584.32
jjj)	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito	292.16	a	511.28
kkk)	Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible	219.12	a	438.24
lll)	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	255.64	a	438.24
mmm)	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	219.12	a	292.16
nnn)	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	474.76	a	876.48
ooo)	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir	255.64	a	438.24
ppp)	Por no detenerse a una distancia segura	219.12	a	292.16
qqq)	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	219.12	a	292.16
rrr)	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	219.12	a	292.16
sss)	Por traer faros en malas condiciones	219.12	a	292.16
ttt)	Por darse a la fuga después de haber cometido una infracción	511.28	a	1,095.60
uuu)	Por participar en un hecho de tránsito llegando a un convenio	474.76	a	876.48
vvv)	Por conducir una motocicleta o motoneta sin casco de protección	511.28	a	1,095.60
III. COMBUSTIBLE				
a)	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha	219.12	a	292.16
IV. COMPETENCIAS DE VELOCIDAD				
a)	Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones	1,095.60	a	2,191.20
b)	Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados	255.64	a	511.28
V. EMISIÓN DE CONTAMINANTES				
a)	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	401.72	a	1,095.60
b)	No portar calcomanía de verificación de contaminantes	511.28	a	1,095.60
c)	Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos desde el interior del vehículo	255.64	a	584.32
VI. EQUIPO PARA VEHÍCULOS				
a)	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	328.68	a	657.36
b)	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	219.12	a	438.24
c)	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	219.12	a	292.16
d)	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	182.60	a	365.20
e)	Por traer un sistema eléctrico defectuoso	219.12	a	292.16
f)	Por traer un sistema de dirección defectuoso	219.12	a	365.20
g)	Por traer un sistema de frenos defectuoso	219.12	a	365.20
h)	Por traer un sistema de ruedas defectuoso	219.12	a	365.20
i)	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	219.12	a	292.16
j)	Luz baja o alta desajustada	219.12	a	292.16

k) Falta de cambio de intensidad	219.12	a	292.16
l) Falta de luz posterior de placa	219.12	a	292.16
m) Sistema de freno de mano en malas condiciones	219.12	a	365.20
n) Por carecer de silenciador de tubo de escape	219.12	a	365.20
VII. ESTACIONAMIENTO			
a) Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito al estacionarse	219.12	a	292.16
b) Por estacionarse en lugares prohibidos	255.64	a	511.28
c) Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	219.12	a	438.24
d) Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	219.12	a	292.16
e) Por estacionarse en más de una fila	219.12	a	438.24
f) Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo	219.12	a	438.24
g) Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	219.12	a	438.24
h) Por estacionarse en sentido contrario	219.12	a	292.16
i) Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	219.12	a	438.24
j) Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	511.28	a	1,095.60
k) Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento vehículos debidamente estacionados	219.12	a	438.24
l) Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	219.12	a	438.24
m) Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando estas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamiento obligatorios	219.12	a	438.24
n) Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	219.12	a	292.16
o) Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	219.12	a	438.24
p) Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	219.12	a	438.24
q) Por estacionarse en cajones para discapacitados	511.28	a	1,095.60
r) Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento en la vía pública	219.12	a	292.16
VIII. PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR			
a) Por circular sin ambas placas	292.16	a	657.36
b) Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	292.16	a	657.36
c) Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	219.12	a	292.16
d) Por no portar tarjeta de circulación correspondiente	219.12	a	438.24
e) Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	219.12	a	292.16
f) Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	292.16	a	511.27
g) Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobles que dificulten o impidan su legibilidad	219.12	a	292.16
h) Por conducir sin el permiso provisional para transitar	292.16	a	511.28
i) Placa sobrepuesta o alterada	292.16	a	657.36
IX. SEÑALES			
a) Por no obedecer las señales preventivas	219.12	a	292.16
b) Por no obedecer las señales restrictivas	219.12	a	292.16
c) Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	474.76	a	876.48
X. VELOCIDAD			
a) Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz de freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	219.12	a	292.16
b) Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	401.72	a	584.32
c) Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad	219.12	a	292.16
d) Por disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	511.28	a	1,095.60
XI. TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUB URBANO, FORÁNEO Y TAXIS			
a) Por circular con las puertas abiertas	365.20	a	584.32
b) Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	730.40	a	1,826.00

c) Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	730.40	a	1,826.00
d) Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	730.40	a	1,460.80
e) Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	730.40	a	1,460.80
f) Por no transitar por el carril derecho	730.40	a	1,460.80
g) Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	730.40	a	1,460.80
h) Por no respetar las rutas y horarios establecidos	730.40	a	1,460.80
i) Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos. Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto	292.16	a	511.28
j) Por no respetar las tarifas establecidas	365.20	a	1,095.60
k) Por exceso de pasajeros o sobrecupo	584.32	a	1,095.60
XII. CONDUCCIÓN DE MOTO TAXIS			
a) Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	511.28	a	1,095.60
b) Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros de población, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	438.24	a	876.48
c) Por circular donde exista restricción expresa para moto taxis	365.20	a	730.40

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 120. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales;
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público; y
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 121. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 122. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 120 de esta Ley.

Artículo 123. Los ingresos que debe percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 124. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Renta de local en el Mercado Municipal	2,400.00	Anual
II. Renta de local en el Mercado Gastronómico y Artesanal	2,500.00	Mensual

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Reintegros

Artículo 125. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 126. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. ISR sobre Salarios;
- VII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VIII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- IX. Impuestos sobre Automóviles Nuevos; y
- X. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 127. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 128. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TÍTULO NOVENO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 129. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 130. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 131. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 132. La observancia de la presente Ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas establecen las leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el Convenio de Colaboración y Coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como Iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUILÁPAM DE GUERRERO, DISTRITO DEL CENTRO, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL:

ANEXO I

Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca.		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Actualizar la base de datos de los Contribuyentes del Municipio de Cuilápam de Guerrero, acorde con la realidad.	Realizar un plan de acción para integrar y actualizar a los contribuyentes a la base de datos municipal.	Incrementar la recaudación municipal.
Fortalecer la capacidad recaudatoria del Municipio.	Implementar medida de control y vigilancia en el manejo de los recursos del Municipio.	Garantizar la disponibilidad de los recursos municipales.
Lograr que los ciudadanos conozcan sus derechos y obligaciones fiscales municipales.	Proporcionar estímulos a los contribuyentes que cumplan con sus obligaciones fiscales en tiempo y forma.	Fomentar la cultura del cumplimiento de obligaciones fiscales.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO II

Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos – LDF			
Pesos			
Cifras Nominales			
	Concepto	2023	2024
1	Ingresos de Libre Disposición	22,661,366.62	22,661,366.62
A	Impuestos	1,702,000.00	1,702,000.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
C	Contribuciones de Mejoras	10,000.00	10,000.00
D	Derechos	1,080,000.00	1,080,000.00
E	Productos	60,000.00	60,000.00
F	Aprovechamientos	186,000.00	186,000.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	-	-
H	Participaciones	23,099,870.49	23,099,870.49
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-
J	Transferencias	-	-
K	Convenios	-	-
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-
2	Transferencias Federales Etiquetadas	60,103,323.79	60,103,323.79
A	Aportaciones	60,101,323.79	60,101,323.79
B	Convenios	2,000.00	2,000.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	-	-
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	-	-
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	1,000.00	1,000.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1,000.00	1,000.00

4	Total de Ingresos Proyectados	86,242,194.28	86,242,194.28
	Datos informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	1,000.00	1,000.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	1,000.00	1,000.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO III

Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos – LDF			
Pesos			
Concepto		2021	2022
1.	Ingresos de Libre Disposición	22,762,510.72	27,399,778.96
A	Impuestos	1,674,179.46	2,672,003.90
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
C	Contribuciones de Mejoras	1,000.00	12,000.00
D	Derechos	495,341.45	2,497,975.76
E	Productos	376,962.96	487,361.20
F	Aprovechamiento	612,522.85	387,873.10
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	-	-
H	Participaciones	19,602,504.00	21,342,565.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-
J	Transferencias y Asignaciones	-	-
K	Convenios	-	-
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	49,253,373.60	50,135,739.16
A	Aportaciones	49,253,372.60	49,915,739.16
B	Convenios	1.00	220,000.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	-	-
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	-	-
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
4.	Total de Resultados de Ingresos	72,015,884.32	77,535,518.12
	Datos Informativos	-	-
	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-
	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			86,242,194.28
INGRESOS DE GESTIÓN			3,038,000.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,702,000.00

Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	1,020,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	600,000.00
Accesorios de los Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	32,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,080,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	120,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	957,000.00
Accesorios de los Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	186,000.00
Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	150,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	Corrientes	35,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	83,203,194.28
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	23,099,870.49
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	13,731,603.15
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	7,323,106.35
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	616,790.68
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	460,906.63
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	4,100.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	10,409.90
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	197,100.33
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	653,011.10
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	85,308.70
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	17,533.65
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	60,101,323.79
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	39,583,853.85
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	20,517,469.94
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2,000.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1,000.00
Programas Estatales	Recursos Federales	Corrientes	1,000.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1,000.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1,000.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2023

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	86,242,194.28	2,243,039.21	7,911,213.76	7,907,213.76	7,911,513.76	7,866,513.76	7,867,513.76	7,812,313.76	7,811,213.76	7,806,213.76	7,801,213.76	7,744,913.76	5,499,317.50
INGRESOS DE GESTIÓN	3,038,000.00	318,050.00	318,050.00	373,050.00	318,350.00	273,350.00	273,350.00	218,150.00	218,050.00	213,050.00	208,050.00	151,750.00	154,750.00
IMPUESTOS	1,702,000.00	208,000.00	208,000.00	228,000.00	208,000.00	158,900.00	158,900.00	108,600.00	108,000.00	108,000.00	108,000.00	52,000.00	50,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	50,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1,020,000.00	150,000.00	150,000.00	170,000.00	150,000.00	100,000.00	100,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	0.00	0.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	600,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00
Accesorios de los Impuestos	32,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	2,000.00	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	10,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,000.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	10,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,000.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
DERECHOS	1,050,000.00	90,050.00	90,050.00	90,050.00	90,050.00	90,050.00	90,050.00	90,050.00	90,050.00	90,050.00	90,050.00	89,750.00	89,750.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	120,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	957,000.00	79,750.00	79,750.00	79,750.00	79,750.00	79,750.00	79,750.00	79,750.00	79,750.00	79,750.00	79,750.00	79,750.00	79,750.00
Accesorios de los Derechos	3,000.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	0.00	0.00
PRODUCTOS	60,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00
Productos	60,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00
APROVECHAMIENTOS	186,000.00	15,000.00	15,000.00	50,000.00	15,300.00	15,300.00	15,300.00	15,100.00	15,000.00	10,000.00	5,000.00	5,000.00	10,000.00
Derivados Del Sistema Sancionatorio Municipal	150,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	10,000.00	5,000.00	5,000.00	10,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	35,000.00	0.00	0.00	35,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	1,000.00	0.00	0.00	0.00	300.00	300.00	300.00	300.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	83,203,194.28	1,924,989.21	7,593,163.76	7,593,163.76	7,593,163.76	7,593,163.76	7,594,163.76	7,594,163.76	7,593,163.76	7,593,163.76	7,593,163.76	7,593,163.76	5,344,507.50
Participaciones	23,099,870.49	1,924,989.21	1,924,989.21	1,924,989.21	1,924,989.21	1,924,989.21	1,924,989.21	1,924,989.21	1,924,989.21	1,924,989.21	1,924,989.21	1,924,989.21	1,924,989.21
Aportaciones	60,103,323.79	0.00	5,668,174.55	5,668,174.55	5,668,174.55	5,668,174.55	5,668,174.55	5,668,174.55	5,668,174.55	5,668,174.55	5,668,174.55	5,668,174.55	3,419,518.29
Convenios	2,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1,000.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento Interno	1,000.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 22 de Marzo de 2023.- Dip. Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalia Benítez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 31 de Marzo de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR

DECRETO No. 1120

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DINICUITI, DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Andrés Dinicuiti, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- II. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- III. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- IV. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- V. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VI. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VII. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- VIII. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- IX. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- X. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

- XI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
- XII. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XIII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XIV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XVI. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XVII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XVIII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XIX. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXI. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXII. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XXIII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XXIV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXVI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXVII. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XXVIII. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la

contribución;

XXIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

XXX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan; y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el ejercicio fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Andrés Dinicuiti, Distrito de Huajuapán, Oaxaca,

percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Andrés Dinicuiti, Distrito de Huajuapán, Oaxaca.	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
Total	8,462,240.00
IMPUESTOS	502.00
Impuestos sobre los ingresos	500.00
Diversiones y espectáculos públicos	500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1.00
Impuesto Predial	1.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1.00
Traslado de dominio	1.00
DERECHOS	55,982.00
Derechos por Prestación de Servicios	55,982.00
Alumbrado Público	24,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	4,500.00
Agua Potable y Drenaje Sanitario	2,400.00
Por Servicios de Vigilancia control y Evaluación (5 al millar)	25,082.00
PRODUCTOS	1,450.00
Productos	1,450.00
Productos financieros	1,450.00
APROVECHAMIENTOS	1,100.00
Aprovechamientos	1,100.00
Multas	1,100.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	8,403,206.00
Participaciones	2,769,283.00
Fondo General de Participaciones	2,056,645.00
Fondo de Fomento Municipal	474,797.00
Fondo Municipal de Compensación	52,504.00
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina Diésel	34,071.00
ISR Sobre Salarios	2,112.00
Participaciones por Impuestos Especiales	30,252.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	100,753.00
Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	13,699.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	4,450.00
Aportaciones	5,633,922.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	3,846,504.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	1,787,418.00
Convenios	1.00
Programas federales	1.00

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 12. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos; el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b. Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El enterro del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 14. Es objeto de este impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

- a) Cuando no exista propietario;
- b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
- c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
- d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
- f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 15. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 16. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rústico	1 UMA

Artículo 17. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 18. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 19. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslado de Dominio

Artículo 20. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 21. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 23. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 24. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 25. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO ÚNICO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 26. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de mantenimiento de la red de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 27. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se benefician del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 28. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 29. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el

artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 30. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuciones inscritos en la tesorería y de morada conyugal.	25.00
II. Certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del ayuntamiento y a petición de la ciudadanía	25.00

Artículo 31. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Agua Potable

Artículo 32. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión a la red de agua potable, que preste el Municipio.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 34. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Suministro de agua potable	Doméstico	50.00	Anual
II. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	450.00	Por Evento

Sección Cuarta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 35. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,000.00

Artículo 36. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 37. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Única. Productos Financieros

Artículo 38.- El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Artículo 39.- El importe a considerar para productos financieros será el obtenido de las cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 40. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Escándalo en la vía pública (estado de ebriedad y peleas)	500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos	200.00
III. Grafiti	200.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	500.00
V. Tirar basura en la vía pública	200.00

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 41. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 42. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 43. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES DINICUITI, DISTRITO DE HUAJUAPAN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de San Andrés Dinicuiti, Distrito de Huajuapán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
AUMENTAR RECAUDACION EN EL MUNICIPIO	ESTABLECIMIENTO DE PROGRAMAS DE REGULARIZACION VERIFICACION DE PAGOS DE CONTRIBUCIONES EN EL MUNICIPIO	INCREMENTAR LA RECAUDACION DE IMPUESTOS EN COMPARACION CON EL EJERCICIO ANTERIOR
	LA INCENTIVACION A LOS CONTRIBUYENTES CON PROGRAMAS DE FACILIDADES EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN EL MUNICIPIO	INCREMENTAR EL NUMERO DE PERSONAS EN LA RECAUDACION DE LOS DERECHOS EN COMPARACION CON EL EJERCICIO ANTERIOR
	ESTABLECIMIENTO DE PROGRAMAS DE CONDONACION PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN EL MUNICIPIO	IMPLEMENTAR PROGRAMAS DE ACTUALIZACION DE CONTRIBUYENTES

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Dinicuiti, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo II

Municipio de San Andrés Dinicuiti, Distrito de Huajuapán, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto		2023	2024
1	Ingresos de Libre Disposición	2,828,317.00	2,828,317.00
A	Impuestos	502.00	502.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		
C	Contribuciones de Mejoras		
D	Derechos	55,982.00	55,982.00
E	Productos	1,450.00	1,450.00
F	Aprovechamientos	1,100.00	1,100.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios		
H	Participaciones	2,769,283.00	2,769,283.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal		
J	Transferencias y Asignaciones		
K	Convenios		
L	Otros Ingresos de Libre Disposición		
2	Transferencias Federales Etiquetadas	5,633,923.00	5,633,923.00
A	Aportaciones	5,633,922.00	5,633,922.00
B	Convenios	1.00	1.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones		
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones		
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas		
3	Ingresos Derivados de Financiamientos		
A	Ingresos Derivados de Financiamientos		
4	Total de Ingresos Proyectados	8,462,240.00	8,462,240.00
	Datos informativos		
	Ingresos Derivados de Financiamientos con		
1	Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		
	Ingresos Derivados de Financiamientos con		
2	Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		
3	Ingresos Derivados de Financiamiento		
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Andrés Dinicuiti, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.			

Anexo III

Municipio de San Andrés Dinicuiti, Distrito de Huajuapán, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto	2021	2022	
1. Ingresos de Libre Disposición	2,405,674.15	2,745,938.57	
A Impuestos	-	487.38	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social			
C Contribuciones de Mejoras			
D Derechos	12,464.98	54,351.46	
E Productos	102.17	1,407.77	

F	Aprovechamiento		1,067.96
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios		
H	Participaciones	2,393,107.00	2,688,624.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal		
J	Transferencias y Asignaciones		
K	Convenios		
L	Otros Ingresos de Libre Disposición		
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	4,959,734.07	5,469,826.85
A	Aportaciones	4,959,734.07	5,469,826.85
B	Convenios		
C	Fondos Distintos de Aportaciones		
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones		
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas		
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos		
A	Ingresos Derivados de Financiamientos		
4.	Total de Resultados de Ingresos	7,365,408.22	8,215,765.42
	Datos Informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		
3	Ingresos Derivados de Financiamiento		

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Andrés Dinicuiti, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE FINANCIAMIENTO	DE TIPO INGRESO	DE INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			8,462,240.00
INGRESOS DE GESTIÓN			59,034.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	502.00
Impuestos sobre los ingresos			500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Impuesto sobre la Producción, Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	55,982.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	55,982.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,450.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,450.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,100.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,100.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	8,403,206.00

Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,769,283
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,056,645.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	474,797.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	52,504.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	34,071.00
ISR Sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	2,112.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	30,252.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	100,753.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	13,699.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	4,450.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,633,922.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3,846,504.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	1,787,418.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Andrés Dinicuiti, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2023

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	8,462,640.00	764,870.40	764,870.40	764,870.40	764,870.40	764,870.40	764,870.40	764,870.40	764,870.40	764,870.40	768,270.40	307,222.00	423,324.00
Impuestos	502.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	502.00	0.00
Ingresos sobre los Ingresos	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	500.00	0.00
Ingresos sobre el Patrimonio	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00
Ingresos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00
Derechos	56,382.00	375.00	375.00	375.00	375.00	375.00	375.00	375.00	375.00	375.00	3,775.00	5,775.00	43,437.00
Derechos por Prestación de Servicios	55,982.00	375.00	375.00	375.00	375.00	375.00	375.00	375.00	375.00	375.00	3,775.00	5,775.00	43,437.00
Productos	1,450.00	112.50	122.50	122.50	122.50	122.50	122.50	122.50	122.50	122.50	122.50	122.50	112.50
Productos	1,450.00	112.50	122.50	122.50	122.50	122.50	122.50	122.50	122.50	122.50	122.50	122.50	112.50
Aprovechamientos	1,100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,100.00	0.00
Aprovechamientos	1,100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,100.00	0.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	8,403,206.00	764,372.90	764,372.90	764,372.90	764,372.90	764,372.90	764,372.90	764,372.90	764,372.90	764,372.90	764,372.90	379,722.50	379,754.50
Participaciones	2,769,203.00	230,771.00	230,771.00	230,771.00	230,771.00	230,771.00	230,771.00	230,771.00	230,771.00	230,771.00	230,771.00	230,771.00	230,802.00
Aportaciones	5,633,922.00	533,601.90	533,601.90	533,601.90	533,601.90	533,601.90	533,601.90	533,601.90	533,601.90	533,601.90	533,601.90	148,951.50	148,951.50
Convenios	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Andrés Dinicuiti, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 22 de Marzo de 2023.- Dip. Miriam de los Angeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalia Benítez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 31 de Marzo de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.